

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Demandante:** CARLOS ARTURO VANEGAS SANCHEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALDAS Y OTROS  
**Radicado:** 05001333300120190038600  
**Asunto:** Decretada medida cautelar/ordena vincular

**ANTECEDENTES**

Mediante audiencia realizada el pasado 27 de agosto de 2020, el Despacho ordeno requerir a la Secretaría de Gobierno, Unidad de Gestión del Riesgo, para verificar el grado de riesgo en el que se encuentran los predios de los señores María Consuelo Gaviria Muñetón y Carlos Arturo Vanegas, así como el del señor Jairo Alberto Posada Urrego. Para ello, se ordenó realizar visita técnica a fin de establecer si tales predios tienen alguna amenaza o riesgo.

Así las cosas, una vez allegado el informe por parte de dicha Secretaria, el cual se encuentra en el expediente digital, en el carpeta denominada RespuestaRequerimientoPorParteDelMunicipiodeCaldaspdf y previas las consideraciones que se exponen a continuación, de decretará la medida cautelar así:

**CONSIDERACIONES**

**SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

La figura jurídica de la medida cautelar descansa en el principio de tutela judicial efectiva, para garantizar al particular que acude a la jurisdicción que el derecho pretendido no se haga nugatorio por su pérdida durante el transcurso del proceso, y en aras de evitar que la decisión de fondo no pueda hacerse efectiva.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011 - en sus artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 estipulo sobre las medidas cautelares, advirtiendo que estas podían solicitarse no solo para la suspensión de los efectos de los actos administrativos, sino además con otra serie de medidas cautelares de carácter preventivo, anticipativo, conservativo.

Ahora bien, el artículo 2º inciso 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. De otro lado el artículo 9º ibídem, señala que esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Entre otras, podrá decretar la siguiente:

*“b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.”*

En ese orden de ideas, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, dispone que las medidas cautelares podrán ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán ser resueltos en el término de 5 días. Asimismo, la oposición a estas deberá fundamentarse en los siguientes casos:

*a) “Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.”*

Es así que, quien invoque cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, obligatoriamente, ese elemento probatorio al que recurrirá el juez como fundamento para decretar la respectiva medida cautelar.

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: i) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; ii) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y iii) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con apego a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

## DEL CASO CONCRETO

Ahora bien, atendiendo al informe de visita técnica a predio por amenazas de movimiento en masa, allegado a este Despacho por parte de la unidad de gestión del riesgo y la Junta Defensa Civil de Caldas, a la vereda la chuscala en el sector conocido como reversadero los Londoños, en donde se indica, entre otros: “...el talud en mención esta en riesgo de deslizamiento, constituyéndose en una amenaza para la integridad de las personas que habitan en las viviendas vecinas a la pata del talud y sus bienes, por los mismo se sugiere realizar las obras de mitigación para reducir el riesgo de deslizamiento con asesoría técnica de un profesional idóneo” ; el Despacho advierte que puede existir una amenaza al derecho colectivo, derivado de la presencia de falta de condiciones de seguridad humana, lo cual expone a la comunidad a sufrir un accidente y por ende se pone en riesgo su integridad incluso su vida, razón por la cual se procederá a decretar una medida cautelar.

Ahora bien, en relación al otro requerimiento efectuado por parte del Despacho, al municipio de caldas, para que determinara si el predio sobre el que está ubicada una caballeriza de parte del señor Jairo Alberto Posada Urrego, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria 001- 735836, ubicado en la vereda La Chuscala, sector "reversadero Los Londoño", está ubicado en zona rural o zona urbana, y el la cual se dio respuesta por parte de la secretaria de planeacion, indicando que el mismo se inscribe en suelo urbano poligono ZU19\_CN3; debe advertirse entonces que conforme a lo establecido en el articulo 21 de la ley 472 de 1998, la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, corresponde al AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y no a CORANTIOQUIA, razon por la cual, habra de desvincularse de la presente acción constitucional a la ultima entidad, para que en su lugar comperezca el Área Metropolitana.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al Municipio de Caldas, ejecutar todos los actos necesarios de control y vigilancia urbanística, con el fin de evitar cualquier eventualidad trágica del talud mencionado en el informe tecnico realizado por parte de la unidad de gestión del riesgo y la Junta Defensa Civil de Caldas, a la vereda la chuscala en el sector conocido como reversadero los Londoños, el cual esta en riesgo de deslizamiento, y puede afectar gravemente a los actores populares y las personas que se encuentran habitando dicho sector, por lo que debera entonces, el Municipio de Caldas, adoptar todas las medidas de mitigacion correspondientes.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente accion constitucional a CORANTIOQUIA, conforme a los argumentos dados en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: VINCULAR** al AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA en la presente acción constitucional, como la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, conforme a los argumentos dados en la parte motiva de la presente providencia. Por lo que se procederá por parte de la secretaria del despacho a enviar al buzón electrónico de dicha entidad, esta providencia, para que proceda de conformidad.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 8 de febrero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e27a533bd506d7bbfa4dd283ba72b4b5cce922b1632bab32934e48947b0cf79**

Documento generado en 06/02/2021 12:57:26 AM